

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Diciembre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que por testamento otorgado en 30 de Mayo de 1807, D. Alejandro Risco fundó una obra pía, consistente en una casa hospicio en la ciudad de Chiclana, destinando para ello los bienes que en la fundación se determinan:

Que cumplida por los albaceas la voluntad del testador, recibían los asilados en dicho establecimiento los beneficios de tal institución, hasta que en el año de 1866, D. Antonio Ruiz Sánchez, Patrono del establecimiento nombrado por el Gobernador de la provincia, otorgó una escritura de compromiso, suponiendo estar competentemente autorizado para transigir el pleito que los sucesores del

último heredero de D. Alejandro Risco venían sosteniendo sobre nulidad de la fundación, y sometieron la cuestión al juicio de árbitros, quienes pronunciaron su fallo en 20 de Febrero de 1867, declarando nula la citada fundación y los bienes de la propiedad de Doña Amalia Díaz Bello, á quien habían dichos herederos cedido sus derechos:

Que apoderada de los referidos bienes la Doña Amalia Díaz, fué á su vez desposeída de ellos en virtud de diferentes resoluciones administrativas, sin que se hubiera podido conseguir la entrega de las láminas que obraban en poder de dicha señora, y acudiendo ésta después de transcurridos trece años al Juzgado de Santa Cruz de Cádiz para obtener la posesión de los bienes, y opuesta á esta pretensión la Junta provincial de Beneficencia, se le denegó por el Juzgado tal solicitud, por lo cual acudió al Ministerio de la Gobernación, que por Real orden de 6 de Mayo de 1881, autorizó á la citada Junta para pretender ante los Tribunales lo que en derecho procediera:

Que en su vista, en escrito de 28 de Junio de 1881, el Procurador D. José Antonio Meléndez, en nombre de la Junta de la Beneficencia provincial, acudió al Juzgado con una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra Doña Amalia Díaz Bello, con la súplica de que en definitiva se sirviera declarar nula de ningún valor ni efecto la sentencia arbitral de 20 de Febrero de 1867, y en su consecuencia, mandar se devolvieran á la Junta provincial de Beneficencia los bienes que constituían la obra pía fundada por D. Alejandro Risco:

Que emplazada la demandada y seguido el pleito por fallecimiento de ésta con sus herederos, éstos se personaron en los autos, proponiendo la excepción

dilatatoria de litis pendencia que fué admitida por el Juzgado, apelándose de este fallo para ante la Audiencia del territorio, cuya apelación fué admitida libremente y en ambos efectos:

Que estando sustanciándose la apelación antes expresada, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de la Beneficencia provincial y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia de Sevilla. Al hacer el requerimiento el Gobernador expuso las razones que estimó pertinentes, y se limitó á citar como disposiciones legales para fundar su competencia, los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando las razones que á su juicio le atribuyan el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia, al requerir de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, dejó de citar el texto de la disposición legal que le atribuyera el conocimiento del asunto, limitándose á hacerlo de los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que es jurisprudencia constante explicando é interpretando las disposiciones que regulan el procedimiento para la sustanciación de las competencias que no queda cumplido con invocar tales disposiciones, el precepto que manda á los Gobernadores citar el texto de la disposición en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio.

3.º Que no se ha cumplido, por lo tanto, en el presente caso por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz con lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado, teniendo, por tanto, que declararse mal suscitado el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 28 Noviembre 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á virtud de la consulta elevada á este Ministerio por el

Delegado de Hacienda de Zaragoza, relativa al procedimiento que debe seguirse en el incoado á instancia del Ayuntamiento de Caspe para dar de baja en el apéndice del amillaramiento el liquido imponible por que venían contribuyendo los olivares que quedaron improductivos por consecuencia de las extraordinarias heladas ocurridas en los meses de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Resultando que perdida gran parte de la riqueza olivarera del distrito de Caspe en el ejercicio de 1887 á 88 por las causas indicadas, y previsto el caso en el apartado tercero del art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formó el oportuno expediente para hacer en el apéndice del amillaramiento las variaciones necesarias respecto al liquido imponible con que habian de figurar en el mismo las fincas cuya capacidad productura había disminuido por el accidente mencionado:

Resultando que la Delegación de Hacienda, á quien se remitió el expediente en 8 de Junio de 1888, resolvió en 22 de Julio de 1889 que se hicieran en el apéndice del amillaramiento para 1888 á 89 las bajas consiguientes á la riqueza perdida y las altas necesarias por la producción de que son susceptibles las tierras antes dedicadas á olivares, y que se considerara como partida *fallida*, y á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo la contribución impuesta á dicha riqueza perdida:

Resultando que la indicada Delegación dispuso en 11 de Agosto siguiente que se suspendiese el cobro de los recibos de los años de 1887 á 88 y de 1888 á 89 y la formación del reparto de 1889 á 90, consultando á la Dirección general de Contribuciones directas acerca del procedimiento más oportuno para llevar á efecto su resolución de 22 de Julio, en atención á que, debiendo surtir sus efectos las bajas y altas acordadas en el amillaramiento desde 1888 á 89, y consiguientemente en los repartos de la contribución territorial de dicho año y del de 1889 á 90, y no habiendo sucedido así, resultaba en el primer año, como resultaría también en el segundo, una contribución indebidamente impuesta á riqueza que dejó de existir en el año económico anterior:

Resultando que la referida Dirección revocó en 5 de Septiembre el acuerdo del Delegado de 11 de Agosto, mandándole llevar á efecto su providencia de 22 de Julio y adoptando otras disposiciones relativas á reclamaciones de varios pueblos referentes á perdones pretendidos:

Resultando que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dispuso en su vista que se cumpliera su acuerdo de 22 de Julio y se continuara redactando el reparto de 1889 á 90, manifestando al propio tiempo á este Ministerio que, aun cuando debiera también, según dicha disposición, alzar la suspensión del cobro de los recibos de 1888 á 89, no lo hacía hasta que se le comunicaran las órdenes oportunas, toda vez que este extremo fué adoptado con la conformidad de aquél:

Visto el reglamento de 30 de Septiembre de 1885: Considerando que, con arreglo á su art. 57, las altas y bajas en los amillaramientos *han de producir su efecto en el repartimiento de territorial del año siguiente*, y que atendida la fecha en que se haya producido la *causa* por las que aquéllas procedan, deberá liquidarse al contribuyente la parte de la

contribución que en el que ocurrió dicha causa le correspondiera pagar de más ó de menos:

Considerando que la parte de contribución que debe pagar de menos el contribuyente se considerará como *fallida*, y sólo en el caso de que ya la *hubiese satisfecho*, se le indemnizará por baja de su cuota en el repartimiento del año siguiente, según el párrafo segundo del mismo art. 57:

Considerando, por tanto, que esta es la forma reglamentaria que debió emplear la Delegación de Hacienda de Zaragoza, sin necesidad de consulta alguna para cumplir su acuerdo de 22 de Julio último, por el que declaró ciertas variaciones en el amillaramiento en baja definitiva de su riqueza, por *causa* que produjo su efecto durante el ejercicio de 1887 á 88, ó sea liquidando á los contribuyentes interesados la parte de contribución que en dicho año les corresponda pagar de más ó de menos, conceptuando *fadilla* la parte de contribución correspondiente á la baja, si aquella *estuviera satisfecha*, y en el caso de alta indemnizando al contribuyente por rebaja ó aumento de su cuota, según los casos, en el repartimiento del siguiente año:

Considerando que el retraso con que fué incoado y resuelto por la Delegación de Hacienda el expediente de altas y bajas, ha originado el que los interesados en ellas vuelvan á figurar en los repartimientos de dichos años de 1888 á 89 y 1889 á 90 con la parte de contribución indebida correspondiente á la riqueza que se perdió en 1887 á 88, contra lo terminantemente dispuesto en el referido artículo 57, al que no quita eficacia el retraso con que se formó y despachó el expediente:

Considerando que en casos análogos es aplicable la misma disposición de derecho, siéndolo por consecuencia á dicha parte de contribución indebida, repartida en los indicados años de 1888 al 90, como lo es para la de 1887 á 88:

Considerando que, esto sentado, aquella parte de contribución, si no está satisfecha, como lo demuestra la existencia en poder de la Hacienda de los recibos correspondientes, debe considerarse *fallida*, y con tal carácter resulta improcedente exigir su pago:

Considerando que es consecuencia natural y necesaria para el cumplimiento del mencionado artículo 57, respecto á los recibos no satisfechos de 1887 á 88 y aun los de 1888 á 89 y 1889 á 90, correspondientes á los contribuyentes interesados en dichas bajas, que, como para otro caso análogo dispone el art. 95 del mismo reglamento de territorial, *se retiren sus recibos de la recaudación* para rectificarlos, eliminando de ellos la parte de contribución que el art. 57 considera *fallida* y procediendo luego al cobro de lo que reste, en cuyo sentido procede la suspensión del cobro de dichos recibos, acordada por el Delegado de Hacienda en 11 de Agosto último y revocada por la Dirección general de Contribuciones directas en 5 de Septiembre siguiente:

Considerando que de llevarse á cabo la revocación de aquel acuerdo y exigiendo el pago de los recibos de que se trata sin rectificar, aplazando hasta el reparto de 1890 á 91 la indemnización á los interesados de la contribución correspondiente á su riqueza perdida desde 1887 á 88, se contravendría á lo taxativamente mandado en el art. 57, infringiéndose á los contribuyentes el agrvio á su derecho de exigirles

una parte de la contribución, sabiéndose que está indebidamente impuesta por considerarla anticipadamente *fallida* el indicado artículo, y obligándoles contra toda razón á ingresar ahora cantidades de que luego han de ser indemnizados:

Considerando que los fundamentos expuestos alentarían, con justicia, la resistencia de los contribuyentes de Caspe á satisfacer dichos recibos; y que si, á pesar de todo lo expuesto, se extremaran los procedimientos para cobrar sin rectificar los aludidos recibos, se llegaría en aquéllos al tercer grado de apremio y concluirían en muchos casos por la adjudicación de fincas al Estado, con claro perjuicio para la Hacienda, que cobraría en fincas improductivas, lo que, según la legislación del ramo, debe ser á más repartir en otro año, y aun tendría que indemnizar á los contribuyentes por bajas efectivas en sus cuotas de años sucesivos de mucha parte de lo que hubiese percibido en aquellas fincas:

Considerando que si bien es perfectamente legal la teoría ó principio general de que sean á más repartir en el inmediato año económico al en que la resolución recaiga, las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones producidas, y que se resuelvan definitivamente después de aprobados los repartimientos referidos, no reviste carácter absoluto, dado que el reglamento por que se rige el impuesto tantas veces repetido, consigne claramente dos excepciones del indicado principio ó teoría general:

Considerando que una de ellas es la contribución repartida á la riqueza que se perdió en el año en que tuvo efecto el motivo productor de la baja, cuya contribución declara *fallida* el art. 57, y dispone se indemnice á los contribuyentes de la manera general que se establece para los demás casos, ó sea por baja de contribución en el repartimiento del próximo ejercicio, siempre que dicha contribución *estuviera ya satisfecha*, lo cual demuestra evidentemente que este procedimiento no es aplicable *al caso de que se trata*, en que el impuesto no se ha *realizado*:

Considerando que el procedimiento que en este último caso debe seguirse es el que taxativamente determina el segundo párrafo del art. 95, referente á la contribución perdonada á contribuyentes perjudicados, de cuyo importe, sin perjuicio de repartirse de más en el año siguiente entre quienes corresponda, procede indemnizar al contribuyente que aun no hubiese satisfecho la contribución por medio de la rectificación que debe hacer á sus recibos, lo cual constituye la segunda excepción que el reglamento establece para la debida aplicación del principio general antes citado;

Y considerando, finalmente, que si en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 no estuviesen claramente consignadas, como lo están, las disposiciones de que se deja hecho mérito para evitar el *absurdo* que en otro caso resultaría de *exigir hasta por la vía de apremio* una cantidad *no pagada*, después que la Administración pública ha reconocido que está indebidamente impuesta, que como tal la declara *fallida* el art. 57, y de que habría que indemnizar al contribuyente si la hubiera ya satisfecho ó la satisface después, se estaría en el caso de dictar aquéllas para precaver dicho absurdo, del que ade-

más se originaría la injusticia á los contribuyentes y los perjuicios á la Hacienda de que queda hecho mérito en los considerandos anteriores;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se confirme el acuerdo del Delegado de Hacienda de Zaragoza de 11 de Agosto último, en la parte en que se suspendió el cobro de los recibos correspondientes al presupuesto de 1887 á 88 y 1888 á 89, comprendidos en el expediente de altas y bajas al amillaramiento de territorial á que se refiere su acuerdo de 22 de Julio anterior.

2.º Que se haga extensiva dicha suspensión á los que se encuentren en el mismo caso, correspondientes al actual año económico de 1889 á 90, cuyo repartimiento ha dispuesto en uso de sus atribuciones la Dirección general de contribuciones directas, que se formase sin llevar al mismo las alteraciones de baja que procediesen á virtud del acuerdo indicado.

3.º Que rectificadas dichos recibos como correspondía, y eliminando de ellos la parte de contribución que pertenezca á la riqueza perdida durante el año económico de 1887 á 88, vuelvan á ponerse al cobro hasta hacerlos efectivos por los procedimientos establecidos.

4.º Que la indicada Dirección general de Contribuciones directas proponga á este Ministerio lo que corresponda acerca del nuevo reparto de las sumas que, según los preceptos reglamentarios, resultan fallidas en los citados dos años económicos de 1888 á 89 y 1889 á 90, pues si bien las de 1887 á 88 están declaradas por la Delegación á más repartir entre los mismos contribuyentes del pueblo y lo serán en 1890 á 91, nada se ha resuelto expresamente como corresponde hacerlo respecto á aquéllas.

Y 5.º Que con el fin de evitar nuevas dudas ó erróneas interpretaciones de los preceptos citados, se circule esta resolución á las oficinas provinciales de Hacienda, para que la apliquen con toda exactitud en los casos análogos que se les presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 Noviembre 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Figueras, cuyo nombre y señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Juan Mallol Calsina, de 22 años de edad, estatura regular, delgado, ojos hundidos, mejillas coloradas, chato, con pequeño bigote negro; viste pantalón y americana de pana, gorra negra, y todo usado.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 20 del mes de Noviembre último, me comunica lo siguiente:

«Habiendo manifestado el concesionario de la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, en uso del derecho que le concede la cláusula 1.ª del pliego de condiciones, con arreglo al cual fué adjudicado aquel servicio, su propósito de continuar desempeñándolo por el segundo período de cinco años voluntarios, que comenzarán en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado comunicarlo á V. S. para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos y demás Corporaciones, para los cuales, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1876, es obligatoria la suscripción á la referida Revista oficial; advirtiéndoles que las condiciones de publicación y suscripción continuarán siendo las mismas con que hasta ahora se ha venido realizando dicho servicio.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos y demás Corporaciones de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, la tercera subasta celebrada en Peñafior para la adjudicación de los pastos del monte El Vedado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del reglamento del ramo, y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Montes, he acordado se celebre una cuarta el día 14 del presente mes, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 1.000 pesetas y condiciones redactadas anteriormente, si bien añadiendo que el plazo para el aprovechamiento se prorroga hasta el 30 de Junio del año próximo venidero.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, presidiéndola el Alcalde, asistiendo el empleado que designe el Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta que por este Gobierno recaiga la aprobación, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

Resultando vacantes las Recaudaciones de contribuciones de varias zonas de esta provincia, las cuales, así como los pueblos que las componen, fianza que debe prestarse para garantir el cargo y premio de cobranza señalado, es como á continuación se expresa:

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
1.ª zona de Ateca	Ateca.....	28.400	2'00 0/10
	Alhama.....		
	Bubierca.....		
	Contamina.....		
	Alconchel.....		
	Pozuel de Ariza.....		
	Sisamón.....		
	Cabolafuente.....		
	Torrehermosa.....		
	Calmarza.....		
	Campillo.....		
	Carenas.....		
	Nuévalos.....		
	Castejón de las Armas.		
	Monreal de Ariza.....		
	Cimballa.....		
	Ariza.....		
	Godojos.....		
	Ibdes.....		
	Jaraba.....		
	La Vilueña.....		
	Monterde.....		
	Aniñón.....		
	Aranda.....		
	Berdejo.....		
Bijuesca.....			
Bordalba.....			
Cervera.....			
Clarés.....			
2.ª zona de Ateca	Cetina.....	27.100	2'30 0/10
	Embid de Ariza.....		
	Malanquilla.....		
	Moros.....		
	Oseja.....		
	Torrelapaja.....		
	Torrijo.....		
	Valtorres.....		
	Villalengua.....		
	Villarroya.....		
	Belchite.....		
	Aguilón.....		
Unica de Belchite.	Almochuel.....	37.000	2'50 0/10
	Almonacid de la Cuba.		
	Azuara.....		
	Codo.....		
	Fuendetodos.....		
	Herrera.....		
	Jaulín.....		
	Lagata.....		
	Lécera.....		
	Letúx.....		
	Moneva.....		
	Moyuela.....		
Plenas.....			
Puebla de Albortón.....			
Samper del Salz.....			
Tosos.....			
Valmadrid.....			
Villanueva del Huerva.			
Villar de los Navarros.			

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
Unica de Caspe..	Caspe.....	46.800	2'50 0/10
	Chiprana.....		
	Cinco Olivas.....		
	Escatrón.....		
	Fabara.....		
	Fayón.....		
	Maella.....		
	Mequinenza.....		
Nonaspe.....			
Sástago.....			

Lo anuncia esta Delegación para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus proposiciones á la dependencia de mi cargo, en la que se les dará cuantas noticias y explicaciones deseen; debiendo advertir que la fianza ha de ser definitiva y puede constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotización, ó por su valor nominal, según la clase de ella, en fincas rústicas sitas en cualquier distrito municipal, y en urbanas sitas en poblaciones de más de 20.000 almas, ó en capitales de provincia, siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.
Zaragoza 30 de Noviembre de 1889.—El Delegado, Juan Bol.

El Agente ejecutivo del partido de Tarazona don Ecequiel Aranda, ha nombrado auxiliar á D. Manuel Asensio.
Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.
Zaragoza 30 de Noviembre de 1889.—El Delegado, Juan Bol.

SECCIÓN QUINTA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Habiendo sido admitida la renuncia que del cargo de Procurador de los Tribunales de esta ciudad presentó D. Miguel Lezcano y Ejea, cesó en el desempeño del mismo en 28 del actual.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia en este periódico oficial para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere; en la inteligencia de que, pasado que sea dicho término, se devolverá al interesado, si no se formulase ninguna, el depósito que tenía constituido para afianzar su referido cargo.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1889.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el 7 al 16 de Diciembre, por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Mequinenza.	7 al 15	Demarcación....	Dos Hermanas (núm. 138)..	D. Francisco Domingo.
Idem.	8 al 16	Idem.....	La Fermina (núm. 155)....	Vicente Sanjuán.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1889.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Circular.

Desde el día 1.º de Diciembre pueden admitir todas las oficinas autorizadas para el servicio de valores declarados, cartas de dicha clase dirigidas á la *República Argentina*, con sujeción á la siguiente tarifa:

- 40 céntimos por 15 gramos de peso.
- 25 » como derecho fijo de certificación.
- 25 » por cada 100 pesetas como derecho de seguro.

Estas cartas deberán ser expedidas via Lisboa, única utilizable por ahora, por las oficinas de cambio de Madrid, Tuy y ambulante de Extremadura.

También deberán admitirse las cartas con valor declarado dirigidas á *Libreville*, capital de la colonia francesa de *Gabón*, que deberán sujetarse á igual tarifa y ser expedidas via Lisboa por las oficinas antes citadas y via Francia por las de Madrid, Barcelona, Irún, San Sebastián y ambulante del Norte.

Sírvase V. completar con arreglo á los datos mencionados la tarifa de valores, procurar la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, y distribuir los ejemplares adjuntos entre las subalternas correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1889.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

D. Juan Linares Piñero, Teniente de la novena compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Zaragoza, y Fiscal instructor del expediente sobre cambio de Casa-cuartel en la villa de Fuentes de Ebro:

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil

del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día 28 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, en la Casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de San Blas, núm. 15, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Fuentes 29 de Noviembre de 1889.—El Teniente Fiscal, Juan Linares Piñero.

SECCIÓN SEXTA.

Durante los días del 1.º al 10 inclusive, y en la Secretaría del Ayuntamiento, se cobrará el segundo período de la contribución territorial é industrial de este pueblo, del segundo trimestre del año actual.

Oseja 1.º de Diciembre de 1889.—El Alcalde.

El segundo período de la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial de esta villa, tendrá lugar en las Salas Consistoriales los días 10 y 11 del actual, de ocho á doce de sus mañanas.

Ariza 2 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, José María Palacios.

Verificados los repartimientos de granos, aceite, vinos, aguardientes y licores para el presente ejercicio económico, se encuentran de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que en dicho período puedan presentar los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

Las Pedrosas 30 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Braulio Bosque.

El reparto de consumos del actual año económico, con exclusión del cupo de granos, líquidos y aguardientes, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, para que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse y presentar las reclamaciones oportunas.

Grísén 2 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Bruno Castillo.

El proyecto del reparto del impuesto de consumos de las especies sujetas á este impuesto, deducidos los grupos de líquidos y alcoholes, formado por la Junta repartidora para el año económico actual, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento los contribuyentes que se creyeran agraviados.

Osera 1.º de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Celma.

SECCIÓN SÉPTIMA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

La Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se llama y cita al procesado, por causa sobre hurto, Manuel Torralva Soro, vecino que fué de Ejea de los Caballeros, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los estrados de este Tribunal; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 29 de Noviembre de 1889.—El Presidente, Eduardo Alonso.—El Secretario de Sala, F. Javier Comín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en la demanda interpuesta en juicio declarativo de menor cuantía por D. Justo Emperador, contra los cónyuges D. Vicente Vera y D.^a Leonor Mosteo, sobre pesetas, por providencia de este día ha acordado conferir traslado de aquélla á los últimos, y que por ser ignorado su paradero, se les emplace mediante cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan y la contesten en el término de nueve días, teniendo las copias presentadas á su disposición en la Escribanía del actuario; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1889.—El Escribano, Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se saca á la venta en pública y simultánea subasta:

Una casa, sita en la villa de Fréscano y su calle de Barrio-bajo, señalada con el núm. 5; que linda por la derecha entrando con casa de Apolonio Mermajo, hoy de Domingo Sarriá, por la izquierda con la de los herederos de Mateo Aquirán y por detrás con corral de la casa de D. Ramón Cuartero;

cuya casa fué adquirida por el deudor y su esposa, por compra á Manuel García, por escritura de 14 de Febrero de 1883 ante el Notario de Borja don Amado Badia, la cual se halla libre, y tasada en 200 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado, en el de instrucción de Borja y en el municipal de Fréscano el día 21 de Diciembre próximo, á las once de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente 20 pesetas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 28 de Noviembre de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Faustino Estopañán García y otros, sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en pública subasta las fucas siguientes, sitas en Aguilón y sus términos:

De Faustino Estopañán García.

Una viña en la partida de Valdeluco, de cuatro hanegas y seis almudes de tierra; linda al Saliente con Hilario Barberán, al Mediodía con Juan Dionis, y al Poniente y Norte con herederos de Jorja Gonzalvo: tasada en 35 pesetas.

De Antonio García Ponz.

Una casa en la calle del Pelaire, señalada con el número 7; linda por derecha entrando con Manuel García, por izquierda con José García y por espalda con corral de Manuel Jaime: tasada en 200 pesetas.

De Rafael Martínez Martínez.

Mitad indivisa de una casa, sita en la calle del Empedrado, señalada con el núm. 1; que confronta por derecha entrando con Felipa García, por izquierda con calle Mayor y por espalda con Felipe Bersabé: tasada en 255 pesetas.

De Custodio Gracia Catalán.

Una viña en la partida del Focino, de una hane-ga y dos almudes; que confronta por los cuatro puntos cardinales con dehesa de Mariano Bernad: tasada en 210 pesetas.

De Pascual Capdevilla Lázaro.

Una casa en la calle de Somontano, señalada con el núm. 29; linda por derecha entrando con Pedro Capdevilla, por izquierda con Fermín Arcillero y por espalda con monte común: tasada en 225 pesetas.

De Antonio Sevilla Herrando.

Un campo en la Madona, de 11 hanegas y tres almudes; linda al Saliente con Cristobal Calvo, al Poniente con camino, y al Mediodía y Norte con Cristobal Calvo: tasado en 115 pesetas.

Y una era de trillar mies en las Nuevas; linda al Saliente con Fructuoso de Gracia, al Mediodía con camino, al Poniente con Pedro Oliván y al Norte con Esteban Aliaga: tasada en 160 pesetas.

Y de Manuel García Abares.

Tres cuartas partes indivisas de una casa, sita en la calle del Olmo, señalada toda ella con el número 23 de orden; que confronta por derecha entrando é izquierda con casas de Gregorio Ramón, y por espalda con calle del Trujalico: tasadas en 120 pesetas.

Y un campo en la partida de la Bellera, de 32 hanegas de tierra; linda al Saliente con Pascual García, al Mediodía con María Estopañán, al Poniente con dicha María Estopañán y al Norte con Manuel García Herrando: tasado en 90 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 29 de Diciembre próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiendo que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el 10 por 100 de dicha tasación, que se celebrará bajo el tipo de la misma.

Dado en Belchite á 30 de Noviembre de 1889.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Borja.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. José Miramón y Morte, vecino de Fréscano, se ha presentado demanda en este Juzgado reclamando su inclusión en las listas electorales, y que se le conceda derecho electoral por la circunscripción á que dicha villa corresponde para Diputados á Cortes y provinciales; y admitida dicha demanda, y de conformidad con lo que prescribe el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de hoy publicar tal pretensión por medio del presente, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse y oponerse á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Borja á 26 de Noviembre de 1889.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

La Almunia.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente se llama á Indalecio Arnaiz Eguiluz, casado, de 39 años de edad, vecino de Almonacid de la Sierra, comerciante ambulante, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por venir usando públicamente en documentos oficiales, como contribuyente y vecino de dicha villa, el nombre de Juan José Blasco Larios; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término, á contar desde la inserción de este edicto-requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades, de cualquiera clase que sean, y á los Agentes de policía judicial que tengan conocimiento de este edicto-requisitoria, que por cuantos medios estén en el círculo de sus respectivas facultades, procedan á la busca y captura del nombrado sujeto, disponiendo su conducción á las Cárceles de este Juzgado con las debidas seguridades, si no prestare fianza en cualquiera de las formas que autoriza la ley, por cantidad de 2.000 pesetas, haciéndole saber en

el acto que la causa que motiva su prisión es la que queda expresada.

El repetido sujeto debe usar cédula personal con el nombre de Juan José Blasco Larios, de clase 10.ª; con el núm. 746, y en ella se dice que es natural de Logroño, de 37 años de edad, expedida en Almonacid de la Sierra con fecha 1.º de Septiembre del corriente año; tal vez use otra con el nombre de Indalecio Arnaiz Eguiluz del año pasado.

Dado en La Almunia á 29 de Noviembre de 1889.—Antonio Campesino y Berrocal.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MILITARES**Zaragoza.**

D. Arturo Serrano y Uzqueta, Capitán, Ayudante mayor del regimiento lanceros del Rey, y Fiscal de la causa seguida de orden superior contra el soldado del mismo regimiento Mariano Baranda Guillén por el delito de deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Mariano Baranda Guillén, natural de Anadón, provincia de Teruel, hijo de Pablo y de Agueda, soltero, de 19 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color malo, frente regular, su aire regular, y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el calabozo del cuartel que ocupa este regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Mariano Baranda Guillén, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel que ocupa este regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1889.—Arturo Serrano.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIO.****IMPORTANTE.**

La Junta directiva de la **Asociación de mozos sorteables de Aragón**, que comprende las zonas de Zaragoza, Huesca, Teruel, Belchite y Calatayud, ha acordado prorrogar hasta el 10 de Diciembre la admisión de socios en la misma, verificando en el Banco de Crédito de Zaragoza los depósitos de 750 pesetas para redimirse de todo servicio, ó 125 para librarse de Ultramar exclusivamente.

El Gerente de la Sociedad D. Santiago Lapuente admitirá las inscripciones, San Andrés, 16, principal. (2)